

**LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE
LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 07 del mes de abril de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (**Resolución X**, Auto , Oficio) No **RE-00876-2026** de fecha 17/03/2026, expedido dentro del expediente Nro. **050553445274**, usuarios **OSMAN ROBEIRO PAMPLONA SUAZA**, y se desfija el día 13 del mes de abril del 2026, siendo las 5:00 P.M

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Santiago Rodríguez Ríos

Nombre funcionario responsable



Firma

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió Auto () Número, **Resolución (X)** Número **RE-00876-2026**, Oficio () Número con fecha del 17 de marzo de 2026 mediante el Expediente: **050553445274**

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 24 del mes de marzo del presente año se realiza entrega de oficio de citación a la emisora del municipio de Argelia- Antioquia, con el fin de establecer comunicación con el usuario, se pasa aviso radial en el transcurso del día en el programa de mayor sintonía, se esperan varios días pero el señor **OSMAN ROBEIRTO PAMPLONA SUAZA**, no se presenta a las instalaciones de la Secretaria de la UMATA, ni a las instalaciones de la Regional Páramo ubicada en el municipio de Sonsón.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a **NOTIFICAR POR AVISO** en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.



Para la constancia firma:

Expediente o radicado número: 050553445274 RE-00876-2026

Nombre de quien recibe la llamada: NA

Detalle del mensaje: Se no se obtiene contacto con el señor **OSMAN ROBEIRO PAMPLONA SUAZA**



Expediente: **050553445274**
Radicado: **RE-00876-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **17/03/2026** Hora: **16:09:27** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193977, radicada en Cornare como CE-06817-2025 del 21 de abril de 2025 y anexo, se puso a disposición de Cornare noventa y tres (93) unidades cogollos - hojas de la especie comúnmente conocida como Palma taparo (*Indeterminados*), material de la flora silvestre no maderable, incautadas por miembros de la Policía Nacional en actividades patrullaje realizado el día 13 de abril de 2025, en la zona urbana del municipio de Argelia, al señor Osman Robeiro Pamplona Suaza, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.303.172, por no contar con el salvoconducto de movilización correspondiente. Que en la misma Acta en el acápite de observaciones se estableció lo siguiente: "*Por cuestiones de orden público no se logró enviar las muestras de palma en el tiempo pertinente. Se recibe con presencia de hongos*".

Que mediante oficio con radicado CS-07194 del 23 de mayo de 2025, se le informó al comandante de Policía de Argelia que al momento de envío de dicha comunicación, no se había recibido el material de la flora silvestre en la Sede de la Regional Páramo de Cornare.

Que mediante radicado CE-09087 del 23 de mayo de 2025, se informó por parte del Comandante de Policía de Argelia, que el material de la flora silvestre no había sido



llevado a la Regional Páramo por razones de orden público y que además se encontraba totalmente deteriorado.

Que mediante correspondencia interna con radicado CI-00906 del 06 de junio de 2025, la Directora de la Regional Páramo informa a la Oficina de Gestión de la Biodiversidad de Cornare, que recibió el material de la flora ya descrito, y que remite el asunto para que se adelanten los trámites de su competencia.

Que mediante informe técnico con radicado IT-03791-2025 del 16 de junio de 2025, se realizó la evaluación del material descrito y se concluyó lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES:

- *La flora no maderable objeto de decomiso asociada al expediente 050553445274, correspondió a 93 pinnas de hoja de palma. Una vez realizada la evaluación técnica se evidencia que la flora no maderable se encuentra con inicio del proceso de descomposición natural, por ser una parte de la planta que no presenta una durabilidad natural prolongada.*
- *La extracción se realizó de un solo individuo, para lo cual se seleccionó entre 1 a 3 hojas, de las cuales se separó las pinnas del raquiz o la vena principal de la hoja. En ese sentido, no es posible determinar que se hubiera afectado la palma y la capacidad de sobrevivencia de la misma.*
- *De acuerdo a la valoración inicial de la flora silvestre ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es: LEVE.*
- *Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe.*
- *El material incautado asociado al expediente 050553445274, correspondiente a 93 unidades de la especie PALMA TAPARO (Especie indeterminada); no presenta las condiciones para que al final del proceso sancionatorio ambiental sea apto para su disposición final mediante entrega, en concordancia con ley 1333 de 2009, o para una eventual devolución; dado que realizada la evaluación técnica se evidencia que el material forestal se encuentra en proceso de degradación natural.*
- *Es necesario dar de baja el material incautado relacionado al expediente 050553445274”.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es*

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. (...)

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión (...).

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b). Sobre las normas presuntamente violadas

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud del Decreto 1076 de 2015. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente: *“Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a). Frente a la imposición de medidas preventivas

Que en virtud de lo contenido en el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193977, radicada en Cornare como CE-06817-2025 del 21 de abril de 2025 y anexo, se procederá a imponer medida preventiva de carácter

ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de noventa y tres (93) unidades cogollos - hojas de la especie comúnmente conocida como Palma taparo (*Indeterminados*), material de la flora silvestre no maderable, los cuales fueron incautados por miembros de la Policía Nacional, en el municipio de Argelia el día 13 de abril de 2025 sin contar con el permiso para su aprovechamiento ni salvoconducto para su movilización. Lo anterior fue puesto a disposición de Cornare mediante Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193977, radicada en Cornare como CE-06817-2025 del 21 de abril de 2025. La medida preventiva se impone al señor **OSMAN ROBEIRO PAMPLONA SUAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.303.172.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el siguiente hecho:

Aprovechar y movilizar material de la flora silvestre no maderable consistente en noventa y tres (93) unidades cogollos - hojas de la especie comúnmente conocida como Palma taparo (*Indeterminados*), material de la flora silvestre no maderable,

sin contar con los permisos y/o autorizados correspondientes, las cuales fueron incautadas el día 13 de abril de 2025, en la zona urbana del municipio de Argelia. Hechos que fueron puestos en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193977 con radicado CE-06817-2025 del día 21 de abril de 2025 y anexo.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene al señor **OSMAN ROBEIRO PAMPLONA SUAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.303.172.

MEDIOS DE PRUEBA

- Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193977 con radicado CE-06817-2025 del día 21 de abril de 2025 y anexo.
- Informe Técnico con radicado IT-03791-2025 del 16 de junio de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de noventa y tres (93) unidades cogollos - hojas de la especie comúnmente conocida como Palma taparo (*Indeterminados*), material de la flora silvestre no maderable, los cuales fueron incautados por miembros de la Policía Nacional, en zona urbana del municipio de Argelia, el día 13 de abril de 2025, sin contar con el permiso para su aprovechamiento, ni salvoconducto para su movilización. Lo anterior fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193977, radicada en Cornare como CE-06817-2025 del 21 de abril de 2025 y anexo. La medida preventiva se impone al señor **OSMAN ROBEIRO PAMPLONA SUAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.303.172.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **OSMAN ROBEIRO PAMPLONA SUAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.303.172, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente, el presente Acto Administrativo al señor **OSMAN ROBEIRO PAMPLONA SUAZA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía Administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica- Cornare

Expediente: 050553445274

Fecha: 11/02/2026

Proyectó: Paula Alzate

Revisó: Lina G.

Técnico: León M.

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.